



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6556**

Expte. N° 91-026 C/1988.

Sancionada el 18/07/89. Promulgada el 07/08/89.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.259, del 22 de agosto de 1989.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta, la que se regirá de acuerdo al siguiente articulado.

**TÍTULO I**

**Capítulo I**

**Denominación – Domicilio – Objeto – Personas Comprendidas**

Art. 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta –La Caja– funcionará como persona jurídica de derecho público, con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 3°.- La Caja, tendrá su domicilio en la ciudad de Salta, Capital de la Provincia, pudiendo instalar delegaciones en otros puntos de la Provincia.

Art. 4°.- La Caja tiene por objeto, realizar, administrar y brindar un sistema de jubilaciones y pensiones fundado en los principios de la solidaridad profesional.

Art. 5°.- Las obligaciones y los beneficios de la presente ley alcanzan a todos los médicos inscriptos en la matrícula habilitante del Colegio Médico de la Provincia, para el ejercicio de la profesión.

Art. 6°.- La afiliación a cualquier otro régimen de previsión, no exime al médico de las obligaciones impuestas por esta ley.

El goce de los beneficios acordados por la presente, es compatible con los que establecen otros regímenes de previsión social.

**Capítulo II**

**Del Gobierno – Administración y Funcionamiento de la Caja**

Art. 7°.- El gobierno y administración de La Caja, serán ejercidos por un Consejo de Administración formado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y cuatro (4) Vocales, de los cuales, el Presidente, Vicepresidente y dos (2) Vocales representarán a los afiliados en actividad y dos (2) Vocales a los afiliados pasivos o jubilados. Además contarán con un (1) Síndico titular y un (1) suplente, ambos médicos, elegidos por los afiliados en actividad.

Art. 8°.- El Presidente, Vicepresidente y los Vocales serán designados mediante el voto secreto y directo de sus respectivas asambleas. Se elegirán cuatro (4) Vocales suplentes que por su orden, en caso de impedimento, renuncia, fallecimiento, etcétera, reemplazarán a los titulares.

Art. 9°.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere por lo menos diez (10) años de ejecución profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma y ser afiliado a la Caja. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995).*

Art. 10.- Los miembros del Consejo de Administración se elegirán por cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Además podrán percibir una retribución monetaria, la que en tales casos será fijada por la Asamblea.

Se renovarán cada dos (2) años por mitades. *(Modificado por el Art 1 de la Ley 7507/2008).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 11.- El Consejo de Administración, en su primera Sesión, designará de entre los vocales un (1) secretario y un (1) tesorero; asimismo designará un (1) pro-tesorero que reemplazará al tesorero en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento. Sesionará válidamente con cuatro (4) de sus miembros, teniendo voto el presidente, sólo en caso de empate. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes. Deberá celebrar por lo menos una (1) sesión por mes. Los miembros del Consejo que no concurrieron a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin justa causa en el término de seis (6) meses, cesarán automáticamente en su cargo, siendo reemplazados por el suplente que corresponda. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 12.- No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra.
- b) Los condenados en causa penal por delitos comunes.
- c) Los que se encuentren bajo sanción ética o gremial al momento de su elección o designación.
- d) Los deudores a la Caja, alcanzados por las disposiciones de esta Ley.
- e) Los que ejerzan funciones directivas en el Colegio de Médicos y Círculo Médico, Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la provincia de Salta, Cooperativa Médica de Trabajo y Consumo e instituciones similares o equivalentes, todos ellos de la provincia de Salta.
- f) Inhabilidad física, moral o mental.

Art. 13.- Los miembros del Consejo podrán ser removidos por la Asamblea mediante sumario, por las causales establecidas en el artículo anterior.

Los miembros del Consejo, representantes de los profesionales en actividad deberán renunciar al cargo en caso de jubilarse.

Art. 14.- Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Aplicar e interpretar la presente ley y demás disposiciones sobre la materia.
- b) Conceder o denegar los derechos o prestaciones contenidos en esta ley.
- c) Administrar los bienes y rentas de la Caja.
- d) Dictar los reglamentos internos y las resoluciones especiales necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- e) Designar un (1) secretario administrativo, demás personal y fijar sus remuneraciones.
- f) Fijar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y planes de inversión, con aprobación de la Asamblea.
- g) Nombrar, remover y sancionar con medidas disciplinaria al personal de la Caja.
- h) Practicar un balance y redactar la Memoria Anual, que serán presentados para su conocimiento y aprobación a la Asamblea.
- i) Celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos previsionales.
- j) Convenir con entidades públicas y privadas, para la retención de aportes.
- k) Publicar en el Boletín Oficial, trimestralmente el estado económico-financiero de la Caja.

Art. 15.- Las resoluciones del Consejo, denegando la concesión de un beneficio, serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo, aplicándose en todos los casos la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y Código Contencioso-Administrativo.

### Capítulo III De la Asamblea

Art. 16.- Las Asambleas son la autoridad máxima de la Caja y serán ordinarias o extraordinarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 17.- Las ordinarias serán: de afiliados o de jubilados a los fines de la elección de los miembros integrantes del Consejo y de afiliados y jubilados para los demás casos.

Art. 18.- La Asamblea Ordinaria de afiliados y jubilados, será convocada por lo menos una (1) vez al año, dentro de los cuatro (4) primeros meses posteriores a la finalización del ejercicio y a los fines de considerar el balance, la memoria anual, presupuesto de gastos, cálculo de recursos y planes de inversión. También será de su competencia la adopción de resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 19.- Las Asambleas para la realización de actos eleccionarios, se reunirán en la fecha que corresponda.

En el caso en que se presentase y oficializase una lista única será facultad del Consejo de Administración no realizar el acto eleccionario, en cuyo caso la misma será proclamada por la Asamblea convocada a tal fin. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 20.- Las Asambleas Extraordinarias serán siempre convocadas por el Consejo, cuando éste lo considere conveniente, o a petición de los afiliados y jubilados cuyo número no sea menor del veinte por ciento (20%) del total de los afiliados y jubilados, o en el supuesto de acefalia total o por el Síndico.

Art. 21.- La convocatoria a Asamblea se hará por medio de anuncios que se publicarán durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial y otro diario de la Capital, con quince (15) días de anticipación, mencionándose los asuntos a tratarse. No podrán tratarse materias extrañas al orden del día.

Art. 22.- El quórum para las Asambleas, será la mitad de los integrantes del padrón respectivo, pero se constituirá una (1) hora después, con el número de miembros que concurran. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el Presidente voto sólo en caso de empate.

Art. 23.- La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo o su reemplazante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, la Asamblea elegirá de su seno quién la presidirá. Salvo la Asamblea eleccionaria, los miembros del Consejo tendrán voz pero no voto.

#### **Capítulo IV Del Presidente**

Art. 24.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar, presidir y ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración.
- b) Ejercer la dirección de la Caja, la aplicación del presupuesto, la ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia de todas las oficinas.
- c) Ejercer la representación legal de la Caja frente a terceros, particulares y organismos del Estado.
- d) Presidir las Asambleas.
- e) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal pertinente.
- f) Otorgar poderes generales o especiales.

#### **Del Vicepresidente**

Art. 25.- El Vice-Presidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará al renovarse el Consejo de Administración al cabo de dos (2) años, el que pasará a ejercer la Presidencia por igual período; y en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En caso de acefalia, ambos serán reemplazados por las personas elegidas en Asamblea General Extraordinaria eleccionaria de afiliados, llamada al efecto. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008)*.

#### **Del Secretario**

Art. 26.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Redactar notas, comunicaciones y demás documentos y correspondencia, conservando copia de ello.
- b) Refrendar en esos documentos, la firma del Presidente, pudiendo firmar las invitaciones o correspondencia que se limiten a comunicar resoluciones de las Asambleas, del Consejo de Administración o a contestar consultas.
- c) Dar aviso a los afiliados de su admisión, adjuntándoles un ejemplar de la ley.
- d) Tener a su cargo el archivo y la custodia de los sellos de la Caja, siendo responsable de cualquier uso indebido que de ellos se hiciera.

#### **Del Tesorero**

Art. 27.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Depositar en un banco de reconocida solvencia, todos los fondos pertenecientes a la Caja.
- b) Tener a su cargo el movimiento financiero de la Caja.
- c) Refrendar con su firma todas las resoluciones que al respecto firme el Presidente, así como los cheques para la extracción de fondos.
- d) Presentar cada mes al Consejo de Administración una nómina de los afiliados que no han pagado sus cuotas.

#### **De los Vocales Titulares**

Art. 28.- Tres (3) vocales titulares son los miembros del Consejo los cuales desempeñan funciones especiales (artículo 11) del mismo, tienen voz y voto y controlan todo lo que se relacione con la marcha de la Caja. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008)*.

#### **De los Vocales Suplentes**

Art. 29.- Reemplazarán, en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, a los vocales titulares.

#### **Del Síndico**

Art. 30.- Este órgano estará integrado por un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, sus mandatos duran dos (2) años.

La fiscalización externa de la Caja, será ejercida por la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, quien actuará como Entidad de control. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008)*.

#### **Capítulo V**

##### **De la Afiliación**

Art. 31.- Tendrán el carácter de afiliados obligatorios los médicos inscriptos en la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta u organismo que lo sustituya, que ejerzan permanentemente la profesión en la Provincia y tengan su domicilio real en la misma o desempeñan funciones o ejerzan cargos en la Provincia para los cuales, el título de médico sea necesario.

Para que proceda la afiliación a la Caja, la matriculación en el Colegio de Médicos de Salta, debe realizarse antes de cumplir 65 años de edad. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008)*.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 32.-. La afiliación se suspende:

- a) Por falta de ejercicio profesional, denunciada por el afiliado o comprobada de oficio, no obstante la matriculación y el pago de aportes, salvo los casos expresamente contemplados en la presente.
- b) Por no tener domicilio real en la Provincia.
- c) Por inhabilitación para el ejercicio profesional.

Los profesionales que ejercen su profesión únicamente como empleados en relación de dependencia, con un régimen de dedicación exclusiva, en organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, sin ejercicio de la profesión en forma independiente (sea en forma habitual o esporádica) pueden solicitar dentro del plazo que establezca el Consejo de Administración la suspensión temporaria de la afiliación a la Caja, y mientras dure tal situación. De acordarse la exclusión, no corresponden los aportes ni los beneficios establecidos en la presente Ley. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008*).

## TÍTULO II

### Capítulo I

#### Del Capital y Recursos de la Caja

Art. 33.- El Capital de la Caja se forma:

- a) Con el aporte del afiliado al inscribirse e ingresar a la Caja, fijado por el Consejo.
- b) Con el aporte personal, mensual y obligatorio de los afiliados, de acuerdo a las categorías de aporte que se indican a continuación:

Cat.	Antigüedad en el Título	Edad	Aporte
A	Hasta 5 años de otorgado o hasta	30 años	5 módulos prev.
B	Hasta 10 años de otorgado o hasta	35 años	7 módulos prev.
C	Hasta 15 años de otorgado o hasta	40 años	8 módulos prev.
D	Hasta 20 años de otorgado o hasta	45 años	9 módulos prev.
E	Hasta 25 años de otorgado o hasta	50 años	10 módulos prev.
F	Más de 25 años de otorgado o más de	50 años	12 módulos prev

- c) Con el aporte adicional a efectuarse durante los meses de junio y diciembre de cada año consistente en el cincuenta por ciento (50%) del aporte mensual que le corresponde a cada afiliado, en concepto de cuota aguinaldo.
- d) Multas e intereses punitivos establecidos en la presente Ley.
- e) Intereses, rentas, frutos civiles y utilidades que por todo concepto devenguen los bienes de la Caja.
- f) Con la herencia, donaciones, legados y todo otro tipo de aportes voluntarios que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- g) Con el importe de los beneficios dejado de percibir por sus titulares o herederos que se encuentren prescriptos. (Texto según Ley 6787/1995).
- h) Con el aporte mensual y obligatorio de los afiliados menores de treinta y cinco (35) años de edad que en carácter sustitutivo a los valores fijados en el apartado b), adhieran voluntariamente a realizar un aporte reducido, fijado en 3 módulos previsionales. Podrán hacer uso de esta excepción solamente los afiliados de este grupo etareo que demuestren no percibir ingresos por la profesión, o que únicamente trabajen en relación de dependencia en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia u otros Organismos Públicos o Privados, sin consultorio habilitado.

El módulo previsional es la unidad de medida para el cálculo de los aportes personales establecidos en el artículo 33 apartado b), como también para la determinación de los haberes previsionales. Su valor será propuesto por el Consejo de Administración y ratificado por Asamblea. Se tendrán en cuenta para su modificación, los siguientes indicadores: el ajuste en el valor de las prestaciones médicas, el ajuste en los sueldos de los profesionales médicos que prestan servicios en ámbitos del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el ajuste en los precios al consumidor en la Provincia, y la situación económica financiera de la Caja y su proyección para los próximos años. (**Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008**).

Art 34.- Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) Al pago de las prestaciones y beneficios acordados por la presente Ley.
- b) A la creación de un fondo de reservas y a toda otra previsión que establezcan las autoridades de la Caja, que se constituirá mensualmente, con el quince por ciento (15%) de los ingresos percibidos según lo establecido por el artículo 33.
- c) A los gastos de administración que no podrán superar el diez por ciento (10%) de los ingresos de la Caja.
- d) A la adquisición de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- e) A la adquisición de bienes inmuebles y a la construcción de los mismos, destinados al uso de la Caja o a su renta, previa aprobación por Asamblea.
- f) A hacer directamente, o encomendar trabajos de investigación y estudios relacionados con la previsión social para médicos y los problemas del ejercicio profesional.
- g) A los socios o afiliados activos y/o pasivos, consistentes en préstamos, de acuerdo a la reglamentación que apruebe la Asamblea y con la finalidad de lograr una renta adicional en la administración de los fondos destinados a tal efecto. (Texto según la Ley 6787/1995).

(**Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008**).

Art. 35.- En ningún caso la Caja devolverá los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas de más por error.

Art. 36.- Todas las entidades intermedias deberán actuar como agentes de retención de los aportes y contribuciones establecidas en la presente ley, quedando obligadas a ingresar tales rubros, dentro del mes vencido, debiendo presentar la documentación respectiva.

Art. 37.- La Caja tiene personería propia para cobrar los aportes tanto al responsable directo como a los agentes de retención y contribuciones establecidas por la presente ley. Para el cobro judicial, procede por vía ejecutiva ante los Tribunales Ordinarios en lo Civil y Comercial de la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que la Caja expida.

Art. 38.- Las deudas atrasadas por aportes y contribuciones, devengarán a partir de su vencimiento y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, un interés a determinar por el Consejo de Administración.

Se establecerán tasas de intereses punitivos diferenciales según la antigüedad de la deuda y la proximidad de la edad jubilatoria. (**Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008**).

Art. 39.- Las entidades intermedias están obligadas a suministrar toda información requerida por la Caja. Ésta queda facultada para verificar por medio de funcionarios que designe, el cumplimiento de la presente, debiendo todos los obligados facilitar el control de las facturas, comprobantes y demás documentos necesarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 40.- Si los recursos previstos, no fueran suficientes para atender las erogaciones, el Consejo podrá imponer cuotas adicionales de carácter permanente o transitorias, previa aprobación por parte de una Asamblea Extraordinaria de afiliados.

Art. 41.- La Caja formulará cargos por aportes desde el primer día de los servicios que se computen hasta el mes de Diciembre del año 1.989, lo que no se gravarán con intereses pero cuyos importes serán actualizados. Los mismos podrán ser integrados total o parcialmente por los afiliados. Dichos cargos se abonarán en los plazos que establezca la Caja, no pudiendo exceder del 20% del haber jubilatorio o de pensión, si el beneficiario comenzare a gozar de la prestación de la Caja. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 42.- Los afiliados alejados temporariamente del ejercicio profesional, por enfermedad o invalidez, no harán aportes a la Caja mientras dure su alejamiento, previa certificación de tal situación extendida por médico especialista y/o Junta Médica a satisfacción de la Caja, siempre y cuando su afección o incapacidad no supere un (1) año y no desempeñe ninguna actividad rentada. En caso de superar el año de actividad en el ejercicio de la profesión deberá realizar los trámites pertinentes para su jubilación por incapacidad o invalidez o reiniciar nuevamente los aportes. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995).**

Art. 43.- En ningún caso podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que los expresamente establecidos en esta ley, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo que hubiesen aprobado la inversión.

### TÍTULO III

#### Capítulo I De los Beneficios

Art. 44.- La Caja acordará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación extraordinaria anticipada por incapacidad o invalidez.
- d) Pensión.

Para gozar de cualquier beneficio, se deberá acreditar el cumplimiento del pago de los aportes y demás requisitos establecidos en esta ley.

#### Capítulo II De las Jubilaciones – Jubilación Ordinaria

Art. 45.- Las jubilaciones serán uniforme para todos los afiliados y no guardarán relación con el monto de los aportes, salvo que voluntariamente, y de acuerdo a la reglamentación aprobada por Asamblea General, el afiliado efectúe aportes adicionales a los mínimos establecidos en el artículo 33 inciso b), en cuyo caso el monto jubilatorio se incrementará en relación con los aportes efectuados en exceso. **(Modificado por el Art 1 de la Ley 6787/1995).**

Art. 46.- La jubilación ordinaria es voluntaria y solo se acordará a petición del afiliado que reúna los requisitos siguientes:

- a) Sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Treinta (30) años de ejercicio profesional como mínimo.
- c) Antigüedad en la afiliación a la Caja por un período igual al de su creación hasta cumplir con treinta (30) años de afiliación.
- d) Treinta (30) años de aportes.



e) Encontrarse al día con los aportes.

**(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 47.- El monto de las jubilaciones y pensiones será fijado de acuerdo a módulos previsionales establecidos en los artículos pertinentes. La falta de aportes por períodos anteriores a la vigencia de la Caja (1° de Enero de 1.990), a que se refiere el artículo 41 de la presente ley, en los plazos que establezca el Consejo de Administración, o por la fecha de incorporación al sistema, motivará el otorgamiento y liquidación de beneficios proporcionales a los aportes efectuados. Asimismo, el aporte en exceso a los establecidos en el artículo anterior (30 años) motivará el otorgamiento y liquidación de beneficios adicionales. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art.48.- Los afiliados que continúan en actividad, después de haber cumplido el tiempo de servicios requerido para la jubilación ordinaria, gozarán de una bonificación del cinco por ciento (5%) calculada sobre el haber jubilatorio, por cada año excedente.

El importe de la bonificación, no podrá ser superior en ningún caso al veinticinco por ciento (25%) del haber jubilatorio.

La misma bonificación anual tendrán los afiliados que al momento de cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, computen más de treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes a la Caja; efectuados según la escala establecida en el artículo 33 inciso b), también en este caso, el tope es del 25% del haber jubilatorio.

**(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 49.- Para poder acreditar años de ejercicio profesional, será indispensable que el afiliado haya tenido durante los últimos quince (15) años, su domicilio real y consultorio o cargo en la jurisdicción de la Provincia.

Art. 50.- El otorgamiento de la jubilación obligará al afiliado a la cancelación de su matrícula en el Colegio de Médicos de la Provincia, quedando supeditado el pago de la prestación de la Declaración Jurada que acredite tal situación. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995).**

Art. 51.- La jubilación adquirida obligará al afiliado a la no prestación de ningún cargo rentado público o privado, excepto la docencia. De verificarse ejercicio profesional luego de obtener el beneficio, se perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derecho habientes. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995).**

Art. 52.- El médico podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de la jubilación para reanudar el ejercicio activo de la profesión, debiendo efectuar los aportes correspondientes.

Art. 53.- Los afiliados que dejaren de ejercer temporariamente su actividad profesional por el desempeño de otras funciones, podrán seguir aportando a la Caja, en cuyo caso no se les interrumpirá el cómputo de años para la jubilación.

Art. 54.- La jubilación ordinaria se abonará desde la fecha de la respectiva resolución de otorgamiento, o desde la fecha de cancelación de la matrícula, si ésta fuere anterior.

### **Jubilación Extraordinaria**

Art. 55.- Las jubilaciones extraordinarias, serán:

- a) Por edad avanzada.
- b) Por incapacidad o invalidez.

### **Jubilación por Edad Avanzada**

Art. 56.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, los afiliados que:

- a) Hubiesen cumplido setenta (70) años de edad cualquiera fuere el sexo.





- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder al período de ocho (8) inmediatamente anteriores a la solicitud.
- c) Antigüedad en la afiliación, en las mismas condiciones que en el inciso c) del artículo 46.
- d) Encontrarse al día con los aportes.

**(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

### **Jubilación por Invalidez**

Art. 57.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquier fuere su edad, el médico que:

- a) Se incapacite física o intelectualmente para el desempeño de la profesión de médico en forma total; y conforme a la especialidad profesional que ejerza el afiliado.
- b) Se encuentre afiliado a la Caja a la fecha en que se produzca la incapacidad y registre una antigüedad ininterrumpida en la afiliación de 18 meses anteriores a la solicitud del beneficio, como mínimo. El beneficio podrá ser solicitado por el propio afiliado o por sus derechohabientes. La antigüedad no será requerida en caso de incapacidad producida por accidente. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 58.- La invalidez que produzca una incapacidad laborativa profesional, que implique una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

Art. 59.- La invalidez total transitoria, que produzca una incapacidad probable menor de un (1) año, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 60.- La invalidez será apreciada y establecida por una (1) Junta Médica integrada por el médico de cabecera, un (1) representante del Colegio de Médicos y un (1) representante de la Caja, debiendo estos dos (2) últimos ejercer la especialidad respecto a la causa de la incapacidad, debiéndose asegurar el derecho de los afiliados de aportar los elementos de juicio correspondientes. El dictamen que emita la Junta Médica, deberá ser fundado e indicar el porcentaje de la incapacidad, el carácter permanente o transitorio de la misma y fecha en que se produjera tal invalidez.

Adicionalmente a los especialistas designados para integrar la Junta Médica, la Caja nombrará un representante, miembro titular del Consejo de Administración, quien coordinará la labor de la Junta, y a través del cual se unificará los criterios de evaluación de las incapacidades. Tendrá voz pero no voto. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

Art. 61.- La jubilación por invalidez se otorgará en carácter provisional, pudiendo la Caja otorgarla por el tiempo determinado, previo cumplimiento del requisito del artículo 50.

La jubilación por invalidez será definitiva cuando:

- a. El titular tenga cincuenta y cinco años de edad o más.
- b. Hubiera percibido el beneficio por lo menos durante cinco (5) años.

**(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995).**

Art. 62.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el afiliado deberá someterse a los tratamientos de medicina curativa rehabilitadora y readaptadora que establezcan y en caso de negativa, se podrá suspender la liquidación del beneficio, salvo causas debidamente justificadas y acreditadas por el afiliado. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).**

### **PENSIONES**

Art. 63.- En caso de muerte del afiliado que registre una antigüedad ininterrumpida mínima en la afiliación en la Caja de dieciocho (18) meses anteriores a la solicitud del beneficio, o del jubilado, se genera el derecho a pensión. La antigüedad no será requerida en caso de muerte producida por accidente. Tendrán derecho las siguientes personas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) La viuda o el viudo, en concurrencia con:
1. Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad.
  2. Los hijos incapacitados mayores de veintiún (21) años y que no gozaren de otro beneficio previsional.
- b) Los hijos de ambos sexos incapacitados para el trabajo y estén a cargo del causante a la fecha de deceso.
- c) La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres incapacitados y a cargo del causante; siempre que no gozaren de otro beneficio previsional.
- d) Los padres, en los casos del inciso precedente.  
La precedente enumeración es taxativa.  
El orden establecido en el inciso a) no es excluyente; pero sí el orden de prelación establecido entre el inciso a) al inciso d).
- e) La persona que hubiere convivido públicamente con el causante en aparente matrimonio, durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y en las condiciones y concurrencia que el cónyuge supérstite.  
El plazo de convivencia exigido, se reducirá a dos (2) años, cuando de esa unión existieran hijos reconocidos por ambas personas, ligadas extramatrimonialmente. La relación concubinaria sólo dará derecho al beneficio de pensión, cuando no hubiese existido impedimentos matrimoniales, salvo el determinado por el inciso 6) del artículo 166 del Código Civil (Modificado por la Ley 23.515).

***(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).***

Art. 64.- Los límites de edad fijados en el inciso a) punto 1º e inciso b) del artículo 63, no rigen si los derechos habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha hubiesen cumplido dieciocho (18) años.

Art. 65.- Se entiende que los derecho habientes se encontraban a cargo del causante, cuando exista un estado de dependencia económica revelado por la carencia o escasez de recursos personales y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial para su economía personal.

Art. 66.- Tampoco regirán los límites de edad del artículo 63 para los hijos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios universitarios, de nivel superior cuyos planes de estudios sean aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia o secundarios (o régimen de enseñanza oficial que lo sustituya), no desempeñen actividades remuneradas, ni gocen de algún beneficio provisional; en estos casos, el beneficio se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes. ***(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).***

Art. 67.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre quienes concurren con la misma por partes iguales.

En caso de extinción del derecho o pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a los restantes beneficiarios en la forma establecida.

El derecho o pensión se extingue:

- 1º) Para el cónyuge supérstite, cuando contrajera nuevas nupcias.
- 2º) Para el concubino o concubina, cuando celebrase matrimonio.
- 3º) Para los hijos, cuando cumplieren la edad de dieciocho (18) años, salvo el caso del artículo 63 inciso a) apartado 2.
- 4º) Para los padres, cuando cese el estado de indigencia.

***(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995).***



Art. 68.- Las pensiones se abonarán desde el día siguiente al de la muerte del causante o al de la extinción de la pensión para el anterior titular, salvo que el inicio del trámite se realice después de transcurridos doce meses, en cuyo caso se acordará y liquidará con una retroactividad no mayor a dicho término.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).*

### Capítulo III

#### Haber de las Prestaciones

Art. 69.- El haber de las jubilaciones será el equivalente a 82 módulos previsionales para los afiliados que computen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley.

Adicionalmente al haber mensual, se liquidará el aguinaldo en los meses que corresponda, en proporción a los meses transcurridos. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).*

Art. 70.- El haber mensual de las jubilaciones por edad avanzada y por invalidez, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación ordinaria.

Para los casos que el afiliado hubiese optado por la alternativa de aportes prevista en el inciso h) del artículo 33 y se incapacita o fallece en dicho período ó hasta transcurrido un año después de concluir con tales aportes, el haber mensual será equivalente a siete veces el aporte mensual que realizó. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008)*

Art. 71.- El haber mensual de la pensión, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

Art. 72.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- c) Son inembargables, hasta en un ochenta por ciento (80%), salvo alimentos y litis expensas.
- d) Están sujetas a las deducciones que establezca el Consejo de Administración en concepto de cargo (artículo 41), cuyo monto no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del beneficio.

En caso que el afiliado hubiera optado por la escala reducida del artículo 33, el haber mensual de los beneficios previsionales se proporcionará en relación al tiempo de aportes reducidos y al tiempo de aportes según la escala general.

*(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).*

Art. 73.- Para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda esta ley, es condición que al momento de la solicitud, se encuentren totalmente abonados los aportes.

Para los afiliados que estuvieran en mora en sus pagos al momento de producirse alguna de las contingencias previstas en la ley (edad jubilatoria, incapacidad o muerte) el beneficio previsional se devengará a partir del mes siguiente de la cancelación de la deuda; la Caja no liquidará importes retroactivos correspondientes a períodos anteriores a la cancelación efectiva de la deuda.

El carácter de afiliados con derecho a beneficios previsionales, se adquiere con el pago efectivo del aporte inicial y el primer mes de aporte mensual (artículo 33, incisos a y b). Para la solicitud de cualquier beneficio resulta condición que se verifique tal situación previo a producirse la contingencia previsional (Edad, incapacidad o muerte).

Adicionalmente a ello, si al momento de producirse alguna contingencia mencionada, el afiliado registra más de noventa y seis (96) meses impagos por períodos continuos o no, no tendrá derecho ni él ni sus familiares a ningún beneficio previsional. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7507/2008).*



#### **Capítulo IV**

##### **Obligaciones De Los Afiliados Y Beneficiarios**

Art. 74.- Los profesionales médicos están sujetos sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias a las siguientes obligaciones:

- a) Afiliarse dentro de los treinta (30) días de matriculados en el Colegio de Médicos.
- b) Efectuar los aportes, en la forma que establezca el Consejo de Administración.
- c) Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes previsionales, exhibir los comprobantes justificativos que se les requiera y permitir las inspecciones, investigaciones y compulsas que se le ordene en los lugares de trabajo, libros, papeles, documentos, etc.

Art. 75.- Los beneficiarios están sujetos –además de las establecidas legal y reglamentariamente- a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Consejo de Administración.
- b) Comunicar a la Caja, toda situación que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.

#### **Capítulo V**

##### **Disposiciones Generales**

Art. 76.- Se computará como tiempo de servicio con aportes, el período de servicio militar obligatorio, movilización, convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria, hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de la incorporación, se hallare afiliado a la Caja y que no percibiere haberes por dicha función.

El cómputo no está sujeto al pago de aportes.

Art. 77.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedan sujetos a las siguientes normas:

- a) Podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuar o reingresar a la actividad profesional.
- b) Desde el momento de la solicitud, dejarán de efectuar aportes.
- c) Tendrán derecho al reajuste del beneficio, por el cómputo de actividades que excedan el mínimo fijado en la presente ley.

Art. 78.- A los efectos de esta ley, se computarán los servicios anteriores a la presente, cuyos aportes se abonarán o deducirán a través de cargos en la forma y monto que establecerá el Consejo de Administración, que se reajustarán mensualmente, salvo los montos por aportes ya realizados a otras Cajas dentro del régimen de reciprocidad (artículo 41).

Art. 79.- Para todos los efectos de esta ley, no serán computados ni reconocidos, los períodos de servicios o ejercicio profesional, respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o causa-habientes se hubieran amparado en la prescripción liberatoria.

Los afiliados deberán ingresar la totalidad de los aportes correspondientes a un (1) año calendario, hasta el último día del mes de abril, del año inmediato siguiente, caso contrario dicho año no será considerado de ejercicio profesional a los fines previsionales, con todos los efectos correspondientes. El Consejo de Administración mediante resolución fundada, podrá extender el plazo hasta el último día del mes de junio del año en cuestión. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6787/1995*).

Art. 80.- Los bienes, actividad y renta de la Caja, son inembargables mientras no se dicte resolución condenatoria y estarán exentos del pago de todo gravamen, impuesto y tasa fiscal.

Art. 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

DR. ARNALDO D. ESTRADA – Gustavo F. Gómez Augier – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román

Salta, 7 de agosto de 1989.

**DECRETO N° 1.451**

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia, N° 6.556, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – San Millán – Aguilar